



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00379	REPARACION DIRECTA	Demandante: Elsa Piedrahita Olave y Otros Demandado: CEDENAR S.A. ESP. Llamado en Garantía: La Previsora S.A.	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	04/11/2022
2022-00024	NULIDAD Y R.	Demandante: María Liner Dajome Hurtado Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	04/11/2022
2022-00030	NULIDAD Y R.	Demandante: Franco Javier Román Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco SEM	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	04/11/2022
2022-00173	NULIDAD Y R.	Demandante: Laura Halos Mezu Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO ADMITE DEMANDA	03/11/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00180	NULIDAD Y R.	Demandante: Esther Tomasa Caicedo González Demandado: Colpensiones	AUTO FIJA FECHA A. PRUEBAS-ORDENA OFICIAR	04/11/2022
2022-00196	CONTRACTUAL	Demandante: Karen Yesenia Ibarra y Otros Demandado: Municipio de Tumaco-Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	AUTO AVOCA-ADMITE DEMANDA	04/11/2022
2022-00209	CONTRACTUAL	Demandante: Martha Sofía García Bernaza y Otros Demandado: Municipio de Tumaco-Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	AUTO ADMITE DEMANDA	04/11/2022
2022-00216	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Sandra Nayibe Checa Quiroz Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño	AUTO AVOCA-SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	04/11/2022
2022-00280	NULIDAD Y R.	Demandante: Martha Cárdenas Salazar Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO ADMITE DEMANDA	04/11/2022
2022-00281	NULIDAD Y R.	Demandante: Segundo Leoncio Vásquez Valencia Demandado: UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	04/11/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00286	NULIDAD Y R.	Demandante: María Betty Castro Estupiñan Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	04/11/2022
2022-00287	NULIDAD Y R.	Demandante: Tomás Alberto Angulo Rosales Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	04/11/2022
2022-00370	POPULAR	Demandante: Pedro Pablo Segura Ortiz Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	04/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite Pronunciamiento de Excepciones y fija audiencia inicial
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Elsa Piedrahita Olave y otros
Demandado:	CEDENAR S.A. E.S.P.
Llamado en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00379-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada CEDENAR S.A. E.S.P.¹ propuso como excepción previa falta de legitimación en la causa por activa, y como excepciones de fondo las siguientes: i) Culpa exclusiva de la víctima, ii) Fuerza mayor, iii) inexistencia de la falla en el servicio y riesgo excepcional, iv) Inexistencia de nexo causal, v) No concurren los elementos que de manera concurrente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido para que se declare la responsabilidad, vi) La innominada o genérica. De las excepciones propuestas, este Despacho corrió traslado a la parte demandante el día 25 de octubre de 2021², respecto de las cuales guardó silencio.

3.- Por su parte, La Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamada en garantía, contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía³ realizado por CEDENAR S.A. E.S.P., y propuso las siguientes excepciones de mérito;

a. Frente a la demanda principal: i) *Inexistencia de la obligación de indemnizar porque el siniestro ocurrió por culpa exclusiva de la víctima* ii) *Inexistencia de la obligación de indemnizar por materialización de un evento de fuerza mayor* iii) *Inexistencia de la obligación de indemnizar porque CEDENAR no es la responsable de la ocurrencia del siniestro* iv) *Inexistencia de la obligación de indemnizar porque no están probados todos los elementos de la responsabilidad civil* v) *Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la asegurada y, por consiguiente, respecto de La Previsora.* vi) *Cobro de lo no debido frente a las pretensiones de los demandantes* vii) *Adherencia a las excepciones de mérito propuestas por CEDENAR.*

b. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía: i) *Obligación de indemnizar sujeta a las condiciones particulares y generales de la póliza (Algunos amparos operan con sublímites o en exceso de ciertos límites.* ii) *Inexistencia de una obligación solidaria entre CEDENAR y LA PREVISORA* iii) *Límite de responsabilidad por agotamiento de los valores asegurados en la póliza y/o por el saldo o disponibilidad de los mismos.* iv) *Inexistencia de la obligación de indemnizar por incumplimiento de las garantías o porque el siniestro se encuentra excluido de las coberturas de la póliza.* v) *Cobro de lo no debido frente a las obligaciones emanadas del contrato de seguro.*

4.- La contestación de la entidad llamada en garantía, se envió con copia a la contraparte, quien no se pronunció frente a las excepciones planteadas.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho debe pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto

¹ Archivo 008 del expediente digitalizado.

² Anexo 009 del expediente digitalizado.

³ Anexo 021 del expediente digitalizado.

normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada y la llamada en garantía no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término de ley por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa procesal sobre excepciones previas, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **08 de agosto de 2023, a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

SEXTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Roberto Nandar Castellanos, identificado con C.C. No. 5.206.994 de Pasto (N), y portador de la T.P. No. 143.860 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía, La previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones, corre traslado alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Liner Dajome Hurtado
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-33-33-001-2022-00024-00

1. - Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones de mérito las siguientes¹, i) *legalidad de los actos administrativos atacados en la nulidad* ii) *ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico* iii) *cobro de lo no debido* iv) *buena fe* v) *caducidad* vi) *prescripción*.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el 17 de junio del 2022², respecto de las cuales guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- Ahora bien, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Anexo 010 expediente electrónico, folios 07 al 10.

² Anexo 011 expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

7.- Por lo anterior, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

8.- En razón a lo anterior, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad de las Resoluciones No. 9166 del 4 de julio de 2019 y No. 041 del 9 de febrero de 2021, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez a la señora María Liner Dajome Hurtado y como consecuencia de ello ordenarse la reliquidación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de prestación del servicio.

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

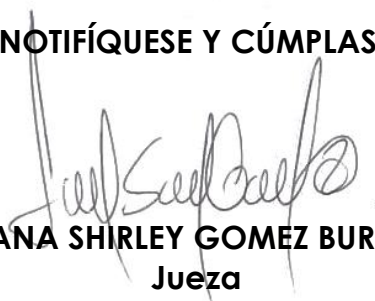
CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y portador de la T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., de conformidad con la sustitución de poder presentada por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones, corre traslado alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Franco Javier Román
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Tumaco - Secretaría de Educación
Radicado:	52835-33-33-001-2022-00030-00

1. - Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) *inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido* ii) *caducidad* iii) *prescripción*. En la misma forma y observando los términos, a través de su apoderado judicial el Distrito de Tumaco – Secretaría de Educación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y la excepción genérica contemplada en el artículo 282 de C.G.P.².

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado el 17 de junio del 2022³, respecto de la cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada; la Nación – Ministerio de Educación nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Tumaco – Secretaría de Educación, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Anexo 012 expediente electrónico, folio 11.

² Anexo 013 expediente electrónico folio 7

³ Anexo 013 Folio 01 y Anexo 015 expediente electrónico.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

8.- En razón a lo anterior, en el presente asunto el litigio se centra en examinar si debe declararse la nulidad de las Resoluciones No. 309 de 14 de mayo de 2021 y la Resolución No. 0418 del 12 de junio de 2021 expedidas por la Secretaría de Educación Distrital de Tumaco, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación al señor Franco Javier Román y si en consecuencia hay lugar o no al correspondiente restablecimiento del derecho.

9.- De lo anterior se colige que el problema jurídico resultante de la demanda encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

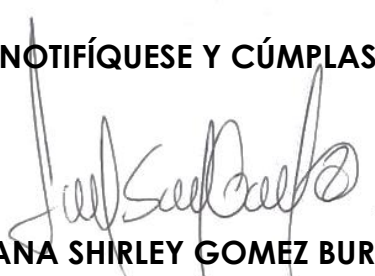
QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado judicial de La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y portador de la T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., de conformidad con la sustitución de poder presentada por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos.

SÉPTIMO: Reconocer poder al abogado Jorge Willinton Guancha Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto(N) y portador de la tarjeta profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Laura Halos Mezu
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2022-173-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Laura Halos Mezu en contra el Municipio de Tumaco, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Laura Halos Mezu contra el Municipio de Tumaco.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Municipio de Tumaco, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

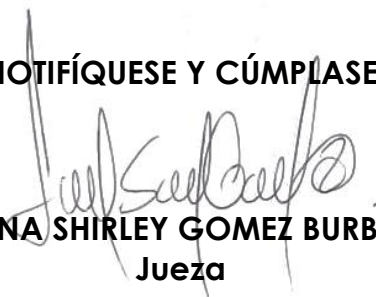
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Carlos Alberto Mera Viafara, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.664.454 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No 39.655 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto: Fija fecha audiencia Pruebas y ordena oficiar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Esther Tomasa Caicedo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Radicado: 52835-33- 33-001-2022-00180-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 25 de mayo de 2022, procede el despacho a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia de práctica de pruebas, previas las siguientes consideraciones:

1.- En audiencia práctica de pruebas¹ realizada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, el Despacho de origen decidió suspender la misma, encontrándose pendiente el recaudo de la prueba de oficio consistente en allegar con destino a este expediente certificación del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. en la que consten los factores salariales de la demandante sobre los cuales se haya cotizado efectivamente al sistema de pensiones.

2.- Revisado el expediente se encuentra que se libró por parte del Juzgado de origen el oficio No, JAC-20-247 de fecha 20 de febrero de 2020², mediante el cual se insistió por última vez al Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. para que allegue “i) los antecedentes administrativos de la señora ESTHER TOMAS CAICEDO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.500.532 ii) certificación en la que consten los factores salariales de la señora ESTHER TOMAS CAICEDO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.500.532 sobre los cuales se haya cotizado efectivamente al sistema de pensiones (...)” no obstante, el oficio en mención no presenta acuse de recibo, por lo cual se ordenará oficiar nuevamente por Secretaría del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

¹ Ver folios 173 al 176 del anexo 002 del expediente electrónico.

² Ver folio 177 del anexo 002 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, el día **07 de febrero de 2023, a las 3:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Requerir por última vez al Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., para que dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio, allegue con destino a este proceso: i) los antecedentes administrativos de la señora ESTHER TOMAS CAICEDO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.500.532 ii) certificación en la que consten los factores salariales de la señora ESTHER TOMAS CAICEDO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.500.532 sobre los cuales se haya cotizado efectivamente al sistema de pensiones.

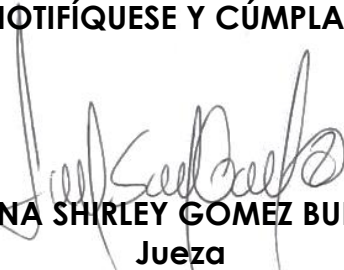
El apoderado legal de la parte demandante deberá remitir el oficio respectivo y allegar constancia de envío con destino a este proceso.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento, admite demanda
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Karen Yesenia Ibarra y otros
Demandado:	Municipio de Tumaco – Secretaría De Planeación y Desarrollo Urbano
Radicado:	52835-3333-001-2022-00196-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 141, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauran las señoras Karen Yesenia Ibarra, Leidy Magali Garcés Balareso, Sandra Patricia Deuza Quiñones y Sandra Milena Valencia Cifuentes, contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia al Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, como entidad demandada, al señor agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de

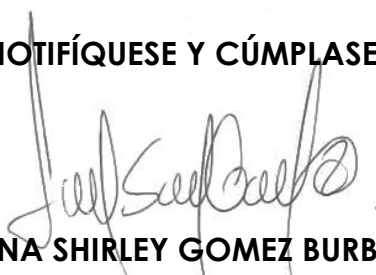
forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Edwin Angulo Rivera, identificado con la C.C. Nro. 1.088.268.148 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 213.341 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de las demandantes, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes especiales debidamente allegados con la demanda.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada LAURA VANESSA GUERRA GÓMEZ, identificada con la C.C. Nro. C.C. 1.088.330.062 de Pereira, portadora de la tarjeta profesional No 358.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de las demandantes, en virtud del memorial de sustitución allegado en debida forma.

DÉCIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Martha Sofía García Bernaza y otros
Demandado:	Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00209-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 141, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauran los señores Martha Sofía García Bernaza, Sandra Milena Bastidas y William Daniel Racinez Tarapues, contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia al Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte demandante, suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de

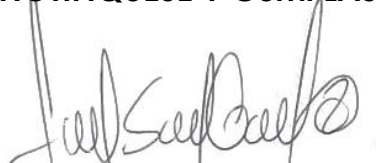
forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edwin Angulo Rivera, identificado con la C.C. Nro. 1.088.268.148 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No 213.341 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las señoras Martha Sofía García Bernaza, Sandra Milena Bastidas y William Daniel Racinez Tarapues, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes especiales debidamente allegados con la demanda.

NOVENO: Reconocer a la abogada Laura Vanessa Guerra Gómez, identificada con la C.C. Nro. C.C. 1.088.330.062 de Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional No 358.635 del Consejo Superior de la Judicatura, y tenerla como apoderada sustituta de las señoras Martha Sofía García Bernaza, Sandra Milena Bastidas y William Daniel Racinez Tarapues, de conformidad con las sustituciones de poder allegadas.

DÉCIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento, se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Nayibe Checa Quiroz
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño
Radicado:	52835-3333-001-2022-00216-00

Encontrándose el asunto para decidir sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora Sandra Nayibe Checa Quiroz mediante apoderada judicial, se debe mencionar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso ejecutivo 2021-00314 que cursa también en esta Judicatura contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, en el cual se formuló un auto de requerimiento previo, en aras de dar celeridad al trámite procesal, corresponde a este Despacho Judicial agregar dicho documento al presente asunto y estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- La señora Sandra Nayibe Checa Quiroz, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del municipio de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Librar mandamiento de pago contra el **E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO**. A favor de la señora, **SANDRA NAYIBE CHECA QUIROZ**, de acuerdo a la obligación constituida en Resolución No. 0719 de 18 de Junio de 2020, “por medio de la cual se reconoce y se autoriza el pago de unas prestaciones sociales a un (a) ex trabajador (a) de la Institución”, constituida por E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco; por la cual en su artículo primero dispuso: **“Ordenar el pago por concepto de prestaciones sociales correspondientes a: Cesantías proporcionales, Intereses a Cesantías proporcional, Prima de Navidad proporcional, Prima de Vacaciones proporcional, Vacaciones proporcionales, Bonificación por Recreación proporcional, Prima de Servicios proporcional, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$9.400.940.00) M/Cte., a favor de la señora SANDRA NAYIBE CHECA QUIROZ**. Más los intereses corrientes a partir de la ejecutoria del acto administrativo (06/07/2018) y moratorios a partir de la fecha de presentación de la solicitud de pago (26/01/2021) la cual omitió realizar el pago y hasta la fecha en que se dé cumplimiento de la obligación ejecutada, a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, disponiendo que se tasen oportunamente.

TERCERA: Que la entidad convocada E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO de cumplimiento a lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A. (...)"

2.- Mediante correo electrónico de 13 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo 2021-00314 que cursa en este Despacho y que tiene igualmente como entidad ejecutada a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público da respuesta a un requerimiento previo¹ que se le había realizado respecto de la situación de la entidad ejecutada, a lo cual responde en los siguientes términos:

"(...) La E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2184 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, el cual se encuentre en ejecución.

Respecto de la aplicación del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, esta Dirección se pronunció mediante concepto No. 2-2020-027202 del 24 de junio de 2020, el cual para el efecto se anexa.

Por otra parte, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco en la Evaluación Anual al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en ejecución que realizó este Ministerio con corte a 31 de diciembre de 2020, arrojó alerta alta de incumplirlo; por lo tanto, debe presentar la modificación de su PSFF, proyectando un nuevo escenario mínimo por 3 años; incluido el año de presentación de la solicitud. "

3.- A su vez en el documento referido respecto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, se concluye lo siguiente:

"(...) De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir, respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta. (...)"

II.- CONSIDERACIONES

4.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 "por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

"(...)"

Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio

¹ Ver anexo 014 del expediente electrónico.

de Hacienda y Crédito Público, **no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso.** Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. **Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida.** Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(...)” (Subrayado y negrilla del Despacho)

5.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

6.- Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto de marras a la norma transcrita, pues se tiene que de la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el proceso ejecutivo 2021-00314 que cursa en esta Judicatura y que aplica para el sub examine, es claro al afirmar que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita, como se desprende de los apartes transcritos en acápite pretérito.

7.- Si bien la entidad demandada, se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debe tenerse en cuenta que a la presente fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

8.- Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la norma en comento, el concepto anexo a la respuesta allegada por el Ministerio, es clara al afirmar que la disposición normativa tiene efectos a partir de la publicación de la misma, es decir a partir del 11 de julio de 2019, se tiene entonces que la misma se encuentra vigente y por tanto abarca al asunto de marras, por lo cual no se podría acceder a librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

9.- En conclusión, se tienen entonces que resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago, atendiendo a que se ha demostrado con la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

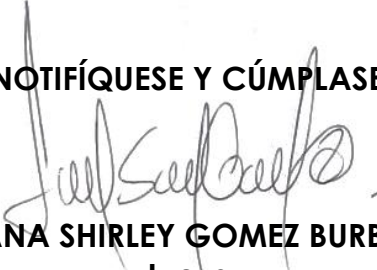
PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos toda vez que la misma fue presentada por medios electrónicos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada MARÍA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.695.660 de Cumbitara (N) y Tarjeta Profesional No. 234.020 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Cárdenas Salazar
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-33-33-001-2022-280-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Martha Cárdenas Salazar contra el Municipio de Tumaco, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Martha Cárdenas Salazar contra el Municipio de Tumaco.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Municipio de Tumaco, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir

mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a Municipio de Tumaco, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar

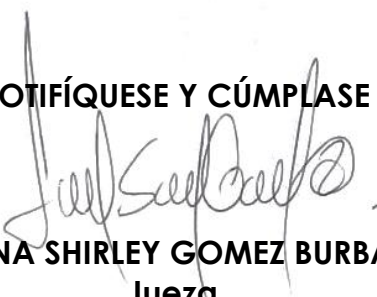
si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jairo Gustavo Albán Araujo, identificada con cedula de ciudadanía No. 12.913.055 de Tumaco (Nariño), portador de la tarjeta profesional No 128.250 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Segundo Leoncio Vásquez Valencia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00281-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

1. De los anexos

1.- Es importante que a la demanda se adjunten los documentos que la ley 1437 de 2011 establece como anexos de la misma, estos son:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Subrayas fuera de texto)

2.- Si bien con la demanda se pretende “Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución N° Auto ADP 002026 del 12 de mayo de 2022, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una Pensión Gracia, al señor SEGUNDO LEONCIO VÁSQUEZ VALENCIA, expedidas por UGPP”, de la revisión de los hechos y documentos aportados como prueba, encuentra el Despacho que el auto que se adjunta como anexo de la demanda, ADP 002026 de 12 de mayo de 2022¹, no constituye un acto definitivo, sino un acto de trámite, toda vez que en el mismo la entidad demandada establece:

“Que mediante Resolución No. RDP 002431 del 21 de enero de 2013, se negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia al señor

¹ Ver anexo 003 folios 30 y 31 del expediente electrónico.

VASQUEZ VALENCIA SEGUNDO LEONCIO, identificado con CC 12909862, de Tumaco, por cuanto no allegó los documentos indispensables para acceder al estudio de la prestación.

Que mediante resolución No. RDP 32599 del 19 de Julio de 2013, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia, solicitada por el interesado.

Que la solicitud de fecha 17 de enero de 2022, la cual versa sobre el reconocimiento de una pensión de jubilación Gracia, se debe señalar a la peticionaria que de acuerdo al histórico de resoluciones que se encuentran al interior del expediente administrativo, ya la Entidad se ha pronunciado varias oportunidades, estableciendo de manera taxativa que la solicitante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación solicitada, toda vez que se debe aportar Decreto 1235 del 31 de diciembre de 2003 con el fin de corroborar el tipo de vinculación reconocido.

(...)

En razón a lo expuesto y teniendo en cuenta que la Resolución RDP 32599 del 19 de Julio de 2013 quedo en firme, así como los demás actos administrativos proferidos con anterioridad y en consideración a que no fueron aportados elementos de juicio que permitan a esta Entidad emitir nuevamente un pronunciamiento respecto del reconocimiento de la pensión de Jubilación Gracia, se procederá archivar la solicitud incoada y a declarar la firmeza de los actos administrativos proferidos por anterioridad por la Entidad."

3.- De lo anterior se tiene que el acto cuya nulidad se pretende, no es susceptible de control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que como quedó dicho, no se trata de un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto. Tampoco se trata de un acto de trámite que pueda ser objeto de control judicial de manera excepcional, toda vez que no es de aquellos que hace imposible proseguir con la actuación administrativa.

4.- Por lo tanto, la parte demandante, deberá aportar el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud y los recursos interpuestos si hubo lugar a ellos, así como las constancias de su notificación. En ese sentido, el apoderado legal demandante deberá también corregir el libelo, identificando correctamente el (los) acto(s) demandado(s), de acuerdo con las consideraciones expuestas, toda vez que el acto administrativo definitivo es el que negó el reconocimiento de pensión al actor.

5.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe ser inadmitida, para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

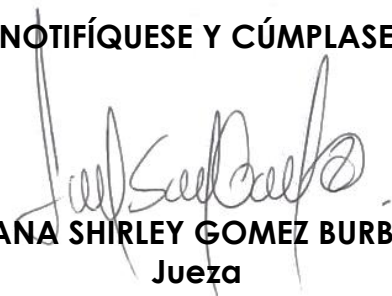
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Segundo Leoncio Vásquez Valencia contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Juan Camilo Morales Conde, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.494.933 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional N° 345.216 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Betty Castro Estupiñan
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-33-33-001-2022-00286-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora María Betty Castro Estupiñan contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora María Betty Castro Estupiñan contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá

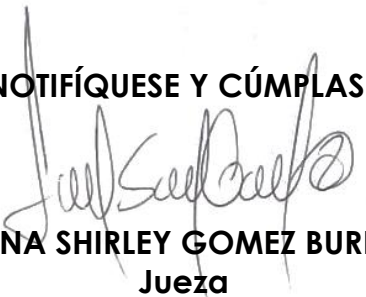
auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado José Eduardo Ortiz Vela, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.977.077 de Pasto (Nariño), portador de la tarjeta Profesional No 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Tomás Alberto Angulo Rosales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2022-00287-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Tomas Alberto Angulo Rosales contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Tomas Alberto Angulo Rosales contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá

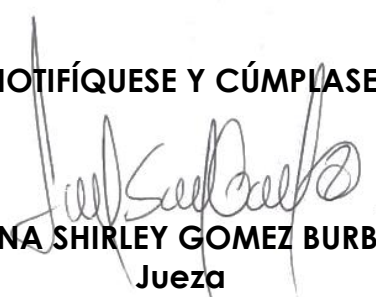
auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado José Eduardo Ortiz Vela, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.077 de Pasto (N), portador de la Tarjeta Profesional No 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Acción:	Popular
Accionante:	Pedro Pablo Segura Ortiz
Accionado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52001-3333-001-2022-00370-00

Revisado los presupuestos procesales de la demanda según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, este Despacho encontró que los mismos no se satisfacen en su integridad, motivo por el cual se hace necesario inadmitir la presente demanda, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cabe mencionar que, debe tenerse en cuenta que la acción popular, es considerada como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen por cualquier persona para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; así mismo, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, para lo cual es necesario que la demanda cumpla con los requisitos establecidos a fin de que se admita la procedencia de la misma dentro de los parámetros establecidos en la ley vigente.

Así las cosas, se hace prudente indicar que, con la demanda, no se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad descrito en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), que indica lo siguiente:

*“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende***

dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." Negritas Fuera de texto

En ese orden de ideas, se tiene que la norma en cita, exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer la acción de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En razón a lo anterior, el Despacho observa que la demanda, presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo ya referenciado, y no se advierte la prosperidad de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Hecha la anterior observación, este Juzgado considera que la demanda adolece de requisitos formales, mismos que son indispensables para dar trámite normal a la misma, habida cuenta lo anterior será inadmitida por las anotaciones antes referidas, en tal sentido se ordenará su corrección en el término de 03 días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la acción popular interpuesta por el señor PEDRO PABLO SEGURA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.427.339, contra el MUNICIPIO DE TUMACO, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de tres (03) días hábiles, so pena de rechazo.

TERCERO: Imprímase el trámite preferencial previsto en la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza